

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento

Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veinte (2020)

Radicado en segunda instancia: 110013104008202000050

Radicado en primera instancia: 110014009030202000036

Accionantes: Eduardo William Cortés Barreto y Fabiola Rivera Barreto

Accionada: Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca

Asunto

Procede el Despacho a resolver el recurso de impugnación interpuesto por la parte actora, en contra del fallo de tutela proferido el pasado diecisiete (17) de febrero, por el Juzgado Treinta (30) Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad.

Hechos

Por su relevancia para las resultas del proceso, de lo obrante en el plenario, se extraen los siguientes aspectos:

Que Eduardo William Cortés Barreto y Fabiola Rivera Barreto figuran como propietarios del vehículo automotor marca Renault de placa FDB276, el cual se encuentra matriculado en Soacha.

Que el 24 de noviembre de 1999, lo enajenaron al señor Miguel Ángel Acevedo Rojas, quien recibió el formulario de traspaso debidamente diligenciado.

Que ante continuos requerimientos de la Secretaría de Hacienda de Cundinamarca, para el pago de impuestos sobre dicho vehículo, optaron por efectuar el traspaso a persona indeterminada.

El 26 de octubre de 2019 radicaron ante la Sede Operativa de Tránsito y Transporte de Sibaté, la solicitud del traspaso, y dos días después, la misma fue rechazada, aduciendo que previamente se debe solicitar el cierre de procesos de varios años.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A – 67, Bloque C, Piso 5. Teléfono 4285803. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Que el 19 de noviembre de 2019 subsanaron tal irregularidad y la Administradora Sede Operativa SIETT – SIBATE, mediante oficio calendado 13 de diciembre de 2019, devolvió el trámite promovido, informando que se debe solicitar el cierre de procesos fiscales de los años 2010 a 2014.

Y que mediante comunicación fechada 13 de enero de la anualidad en curso, la referida funcionaria pública, dio respuesta a un derecho de petición que le fue presentado sobre el tema en cuestión, la cual fue recibida en esa misma fecha por los destinatarios de la misma.

Sentencia impugnada

En el fallo de primera instancia, se declaró la improcedencia de la presente acción tuitiva¹, y esencialmente se motivó lo decidido en que los accionantes cuentan con un mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz en procura de sus intereses, como lo es la acción (*sic*) de nulidad y restablecimiento del derecho, además que dentro del expediente no obra prueba de un perjuicio irremediable².

Impugnación

En escrito oportunamente presentado³, los accionantes Eduardo William Cortés Barreto y Fabiola Rivera Barreto, impugnaron la aludida sentencia de tutela, alegaron básicamente, que dicha providencia tiene sustento en una falsa motivación, ya que no es congruente, no se ajustó a los hechos que motivaron la demanda, que se examinó erradamente lo solicitado y que se fundó en consideraciones inexactas.

Igualmente alegó en el memorial en comento, que debió ampararse de manera transitoria, mientras presentan la demanda de nulidad y restablecimiento de derecho, que se encuentran en la actualidad preparando.

Competencia

De conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, le compete a este juzgado constitucional, resolver la discrepancia planteada en torno al fallo que precede, pues no admite discusión, que es superior jerárquico y funcional del despacho que lo emitió.

¹. Ver folio 47 por el envés.

². Ver del anverso del folio 46 al anverso del folio 47.

³. Folios 50 a 52.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá
Carrera 28 A Número 18 A – 67, Bloque C, Piso 5. Teléfono 4285803. Email j08pcbct@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consideraciones del Despacho

El artículo 86 de nuestra Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la república, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos expresamente previstos en el ordenamiento.

Tal precepto constitucional se encuentra desarrollado por el Decreto 2591 de 1991 – el cual a su vez se encuentra reglamentado por el Decreto 306 de 1992, y el Decreto 1069 de 2015 o Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho – modificado por el Decreto 1983 de 2017.

Ubicados dentro del marco conceptual y jurídico de esta acción pública, se debe constatar lo argumentado por la parte recurrente con lo obrante en el plenario, para luego definir, si la decisión que fue impugnada, se confirma, se modifica, se revoca o se anula.

Como punto de partida, se establece con suma facilidad, que el fallo de tutela proferido el diecisiete de febrero hogaño, por el Juzgado Treinta (30) Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta urbe, estuvo ajustado a los hechos y a derecho.

En efecto, salta a la vista, que la acción pública que nos ocupa es improcedente, ello de conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para éste caso en concreto, y amén de ello, la parte actora teniendo la carga procesal de hacerlo, no acreditó ante el juez de primera instancia la existencia de un perjuicio irremediable.

Sobre el particular, no hace mucho el máximo intérprete de nuestra Carta Política dejó en claro el tema en cuestión, es así como en la sentencia T 051 de 2016 muy publicitada en los diversos medios de comunicación, la Corte Constitucional luego de un completo e ilustrativo estudio sobre la actuación de una autoridad de tránsito, en el cual esa alta corporación estableció, que a pesar de haber sido a todas luces incorrecta, es improcedente el amparo por vía de tutela, esa alta corporación judicial, definió el asunto así:

«No obstante lo anterior, a pesar de que se observa que la entidad accionada incurrió en la vulneración de una garantía fundamental, al igual que en el anterior caso, existe otro medio



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A – 67, Bloque C, Piso 5. Teléfono 4285803. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ordinario de defensa judicial idóneo para su protección, consistente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se encuentra activo a pesar de que no se agotaron los recursos en sede administrativa, debido a que ello ocurrió por la falta de notificación en que incurrió la accionada. Así las cosas y, al no evidenciarse la existencia de un perjuicio irremediable, se hace improcedente acceder al amparo por vía de tutela. Bajo esa línea, la Sala procederá a revocar la sentencia proferida, el 3 de junio de 2015, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona (Bolívar), en el trámite del proceso de tutela T-5.151.136 y, en su lugar, se negará el amparo del derecho fundamental de la señora Luz Alma Osorio Martínez»⁴. (Subrayas ajenas al texto).

Así las cosas, salta a la vista, que para dirimir la actuación de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, que la parte accionada considera contraria a derecho, hoy por hoy es viable acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como con acierto lo expuso el juzgado de primera instancia.

Y es bien sabido, que al incoar la acción ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien demanda puede solicitar la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo que estima lo está perjudicando, y ésta debe efectuar para ello **un examen de constitucionalidad y legalidad**, lo que evidentemente deja sin piso la solicitud de amparo sometida a nuestra consideración.

Además es oportuno recordar, que ante la existencia de otro procedimiento judicial para dirimir el conflicto de intereses expuesto en la solicitud de amparo, le está vedado al juez constitucional pronunciarse sobre el fondo del mismo, dicho de otro modo, solo la jurisdicción competente puede decidir a quién le asiste la razón, y no puede el juez de tutela inmiscuirse en asuntos ajenos a su órbita de conocimiento, como acertadamente lo realizó el *a quo*, así lo prevé rotundamente nuestra Constitución Política y en ese sentido lo ha interpretado reiteradamente la jurisprudencia constitucional, lo que deja sin piso el reclamo que sobre este tópico hicieron los recurrentes.

Sobre el particular y ya de vieja data, el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, en la Sentencia T-390 de 2012, concretó lo siguiente:

«Igualmente, con fundamento en que el constituyente estableció jurisdicciones autónomas y separadas cuyo funcionamiento ha de ser desconcentrado, esa sentencia puntualizó que “no encaja dentro de la preceptiva fundamental un sistema que haga posible al juez, bajo el pretexto de actuar en ejercicio de la jurisdicción Constitucional, penetrar en el ámbito que la propia Carta ha reservado a jurisdicciones como la ordinaria o la contencioso administrativa a fin de resolver puntos de derecho que están o estuvieron al cuidado de estas”.»⁵. (Lo destacado con negrilla se encuentra incluido en el texto).

⁴ 10 de febrero de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁵ 28 de mayo de 2012. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A – 67, Bloque C, Piso 5. Teléfono 4285803. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Amén de ello, tampoco puede el juez de tutela en el asunto *sub examine*, desconocer o dejar de aplicar el principio de subsidiaridad, debido a que no se vislumbra un perjuicio irremediable que lo permita, el cual por esencia debe ser de **apreciable gravedad**, en razón a que esa situación no fue demostrada por los demandantes de la protección, teniendo la carga probatoria de hacerlo, pues se evidencia que los documentos que aportaron con la solicitud de tutela no acreditan dicho aspecto, sino que versan sobre las gestiones que han adelantado y las respuestas que sobre ellas han recibido de la administración departamental.

Y no basta con esbozar un perjuicio irremediable, sino que es menester probarlo así sea sumariamente, al respecto nuestro máximo intérprete constitucional en la sentencia T-127 de 2014, conceptuó:

«Cuando se alega perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha señalado que en general quien afirma una vulneración de sus derechos fundamentales con estas características debe acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones»⁶. (Subrayas por fuera del texto).

Sea el momento para anotar, que la gran eficacia que ha mostrado la acción de tutela, ha llevado a su utilización indiscriminada para todo tipo de controversias, sin embargo, le corresponde a la misma judicatura no permitir este degeneramiento de su esencia y fundamento, no podemos olvidar que la tutela no fue prevista en nuestra carta política como una nueva instancia, o como un mecanismo alternativo o supletorio de los procedimientos ordinarios o especiales, que como desarrollo legal de ella misma, regulan la actividad de Estado y de sus miembros.

Asimismo, debe reprocharse la concepción que ha hecho carrera en torno al juez de tutela, que lo concibe con poderes omnímodos en todos los ámbitos de la vida social, nada más alejado de nuestra realidad jurídica.

Por último, no sobra anotar en aras de la claridad que debe caracterizar todo pronunciamiento judicial, que la acción de tutela sometida a nuestra consideración, no fue promovida como en mecanismo transitorio, como erróneamente se esgrimió en el memorial que contiene la impugnación, pero aún en el caso que se hubiera instaurado de tal forma, conforme a lo antes anotado, tampoco es procedente.

En este orden de ideas, no es otro el camino en derecho a seguir, que el de confirmar integralmente el fallo impugnado, y por ende, en ese sentido se decidirá.

⁶ 11 de marzo de 2014. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A – 67, Bloque C, Piso 5. Teléfono 4285803. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., *administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,*

Resuelve

Primero. Confirmar el fallo de tutela proferido el pasado diecisiete de febrero, por el Juzgado Treinta (30) Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad.

Segundo. Notifíquese esta decisión a las partes, dejándoles en claro que contra la misma no procede recurso alguno.

Tercero. Remítase la actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase

Carlos Eduardo Velásquez Rodríguez
Juez

A.K.

Por situaciones de salubridad, este documento se publica sin firma, y estará en el sitio web de la Rama Judicial, su original estará a disposición de las partes una vez cesen las condiciones especiales que afectan el territorio nacional.